

ORDENANZA REGULADORA DE LAS MEDIDAS DE CONTROL DE LA PROMOCION, PUBLICIDAD, VENTA Y CONSUMO DE ALCOHOL Y TABACO

La salud, el medio ambiente, la educación de los menores, la adecuada utilización del ocio, y otros, son valores que interesan al municipio y cuya protección, en beneficio de la comunidad, demanda una efectiva acción de todos los poderes públicos sin distinción y de la Administración municipal en particular.

La Ley 18/1998, de junio de 1998, sobre prevención, asistencia e inserción en materia de drogodependencias en la C.A.V., atribuye competencias en estas materias al municipio y afronta la defensa de tales valores en lo que se refiere al uso de determinadas sustancias.

En cuanto a las actuaciones relacionadas con el control de sustancias, la primera y fundamental responsabilidad es con las drogas institucionalizadas (alcohol y tabaco), y enfatiza que, debido a los usos sociales existentes, las actuaciones siempre deberán plantearse desde enfoques pedagógicos al objeto de evitar su rechazo social, a la vez que concitar el máximo consenso entre los diferentes agentes sociales.

Como toda Ordenanza que concreta la Ley, regula las medidas limitativas que están en relación con el consumo, la oferta o la publicidad de las sustancias aludidas, pero no es el objetivo de la misma prohibir el uso individual, sino que, con el mismo espíritu que anima la Ley, pretende proteger a los ciudadanos y, en especial, a los menores, de los riesgos del consumo, prevenir no tanto su uso cuanto fundamentalmente evitar su consumo abusivo en la perspectiva de reducción del daño asociado al mismo, y a la vez se propone priorizar en lo posible las medidas consensuadas y preventivas frente a las punitivas.

Para el desarrollo y puesta en marcha de una Ordenanza municipal resulta de particular importancia el papel que pueden jugar los responsables municipales en cuanto a la dimensión preventiva antes referida; en concreto, cuando se hace referencia a la venta de sustancias legales a menores de 18 años y a la limitación del consumo en determinados lugares.

Se hace preciso, a todos los efectos, adoptar las oportunas disposiciones que ordenen la acción de la Administración municipal en este campo, lo que se hace por medio de la presente Ordenanza que, en el marco de la Ley citada, resalta y aclara los ámbitos de actuación y compromiso preferente y prioritario que este Ayun-

tamiento considera necesario acentuar, sin perjuicio del cumplimiento de toda la Ley.

MEDIDAS DE CONTROL DE LA PROMOCION, PUBLICIDAD Y PROMOCION DEL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACO

Las limitaciones que siguen obligarán siempre y especialmente a la Administración municipal cuando en actos, espacios lúdico-festivos o actuaciones relacionadas con dichas sustancias intervenga dicha Administración.

LIMITACIONES DE LA PUBLICIDAD Y PROMOCION DEL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACO

Artículo 1.— Condiciones de publicidad

La publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco deberá respetar, en todo caso, las siguientes limitaciones:

- a) No podrá estar dirigida específicamente a las personas menores de edad, ni en particular presentar a los menores consumiendo bebidas alcohólicas y tabaco.
- b) Queda prohibida la utilización de la imagen y de la voz de menores de edad en la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco, no pudiendo aquéllos protagonizar ni figurar en los anuncios publicitarios.
- c) No deberá asociarse el consumo de alcohol y tabaco a una mejora del rendimiento físico, a la conducción de vehículos o al manejo de armas, ni dar la impresión de que dicho consumo contribuye al éxito social o sexual, ni sugerir que tienen propiedades terapéuticas o un efecto estimulante o sedante, o que constituyen un medio para resolver conflictos. Tampoco podrá asociarse este consumo a prácticas educativas, sanitarias o deportivas.
- d) No deberá estimular el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas y de tabaco u ofrecer una imagen negativa de la abstinencia o de la sobriedad, ni subrayar como cualidad positiva de las bebidas su alto contenido alcohólico.
- e) Sólo se podrán hacer reproducciones gráficas de las marcas o nombres comerciales que estén debidamente registrados, a los cuales en todo caso deberá ir unida la mención, con caracteres bien visibles, de los grados de alcohol de la bebida a que se refieren, y del contenido de nicotina y alquitrán en las labores de tabaco.

Artículo 2.— Promoción

1. Cuando la actividad de promoción del consumo de bebidas con graduación alcohólica superior a 20 grados centesimales y de tabaco se lleve a cabo con ocasión de ferias, muestras y actividades similares, ésta se realizará en espacios diferenciados y separados.
2. La difusión publicitaria de fiestas en locales de hostelería o de uso similar con objeto de promoción de marcas de bebidas alcohólicas queda obligatoriamente reducida al ámbito —visionado— interior de los propios locales.

Artículo 3.— Publicidad exterior

1. Queda prohibida la publicidad exterior de bebidas alcohólicas y tabaco, entendiéndose por tal aquella publicidad susceptible de atraer, mediante la imagen o el sonido, la atención de las personas que permanezcan o discurran por ámbitos de utilización general o en lugares abiertos.
2. Quedan exceptuadas de esta prohibición las señales indicativas propias de los puntos de producción y venta legalmente autorizados, que estarán sometidas, no obstante, a las limitaciones del artículo 1.

Artículo 4.— Publicidad interior

1. Se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco en los siguientes locales públicos.
 - a) En los que estén destinados a un público compuesto predominantemente por menores de 18 años.
 - b) En las instalaciones y centros deportivos, sanitarios, docentes y culturales y en sus accesos.
 - c) En los cines y salas de espectáculos salvo en la última sesión nocturna.
 - d) En el interior de transportes públicos, en las estaciones.
2. Queda prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco mediante su distribución por buzones, correo, por teléfono y en general mediante mensajes que se envíen a un domicilio, salvo que éstos vayan dirigidos nominalmente a mayores de 18 años, o que dicha publicidad no sea cualitativa o cuantitativamente significativa en relación al conjunto del envío publicitario.

Artículo 5.— Publicidad en los medios de comunicación

1. Los periódicos, revistas y demás publicaciones, así como cualquier medio de registro y reproducción gráfica o sonora editados en el País Vasco, estarán sometidos a las siguientes limitaciones:
 - a) Se prohíbe la inclusión en ellos de publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco si van dirigidos a menores de 18 años.
 - b) En los demás casos, se prohíbe que la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco aparezca en la primera página, en las páginas de deportes, en las que contengan espacios dirigidos a menores de 18 años y en las dedicadas a pasatiempos.
2. Queda prohibida la emisión de publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco desde los centros emisores de radio ubicados en el País Vasco en el horario comprendido entre las 8:00 y las 22:00 horas.
3. Queda prohibida la emisión de publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco desde los centros de televisión ubicados en el País Vasco en el horario comprendido entre las 8:00 y las 22:00 horas.

Artículo 6.— Otras formas de publicidad

1. No se permitirá la publicidad de marcas, objetos o productos que por su denominación, vocabulario, grafismo, modo de presentación o cualquier otra causa puedan derivar indirectamente o encubiertamente en publicidad de bebidas alcohólicas o tabaco.
2. Se prohíbe la emisión de programas de televisión desde los centros emisores de televisión ubicados en el País Vasco y realizados en la Comunidad Autónoma en los que el presentador o la presentadora del programa o los entrevistados o entrevistadas aparezcan fumando o junto a bebidas alcohólicas, tabaco o menciones de sus marcas, nombres comerciales, logotipos y otros signos identificativos o asociados a tales productos.
3. Se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas o tabaco con ocasión o mediante patrocinio de actividades deportivas, educativas, culturales o sociales, o a través de promociones tales como concursos, rifas y otras formas similares de inducción al consumo.
4. De las prohibiciones establecidas en los apartados anteriores queda excluida aquella publicidad que pudiera realizarse en programas no específicamente publicitarios resultantes de la conexión de los centros emisores ubicados en el País Vasco con sus respectivas cadenas.

LIMITACIONES DEL SUMINISTRO Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACO

Artículo 7.— Bebidas alcohólicas

1. No se permitirá la venta ni el suministro de bebidas alcohólicas a las siguientes personas:
 - a) A menores de 18 años.
 - b) A los y las profesionales a que se alude en el párrafo 1 del artículo 9, mientras se encuentren prestando servicios.
2. Queda prohibida la venta y el suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas que no se encuentren en establecimientos cerrados y a la vista de una persona encargada de que se cumplan las prohibiciones a que alude el párrafo 1.
3. No se permitirá la venta o el suministro de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:
 - a) En los locales y centros que por las actividades y servicios que ofrecen estén preferentemente destinados a un público compuesto por menores de 18 años.
 - b) En los centros que impartan enseñanza a alumnos de hasta 18 años.
4. No se permitirá el suministro y la venta de bebidas alcohólicas de más de 20 grados centesimales en:
 - a) Los centros que impartan enseñanza a alumnos y alum-nas de más de 18 años.
 - b) Las dependencias de las Administraciones públicas.
 - c) Las estaciones, áreas de servicio y establecimientos hosteleros de autovías y autopistas.
 - d) En los establecimientos, bares y cafeterías de las insta-laciones deportivas y de los centros sanitarios, que, en cualquier caso, deberán estar diferenciados, acotados y señalizados.
5. Todos los lugares aludidos en los párrafos precedentes recogerán la prohibición mediante la señalización en la forma que se determine reglamentariamente. El Ayuntamiento facilitará esta información a través de carteles o bandos municipales.

Artículo 8.— Tabaco

1. Se prohíbe vender o suministrar tabaco, sus productos, labores o imitaciones, que puedan suponer una incitación al uso de los mismos, a personas menores de 18 años.

2. Se prohíbe vender tabaco:

- a) A través de máquinas automáticas a no ser que se encuentren en establecimientos cerrados y a la vista de una persona encargada de que se cumpla la prohibición establecida en el párrafo 1.
- b) En los centros sanitarios y centros que imparten enseñanza a alumnos de hasta 18 años y en las dependencias de unos y otros.
- c) En las instalaciones deportivas.
- d) En centros y locales que por las actividades y servicios que ofrecen sean frecuentados preferentemente por menores de 18 años.
- e) Incumpliendo las normas sobre envasado y etiquetado establecidas en la legislación vigente, prohibiéndose por tanto la venta de cigarrillos sueltos inclusive a los mayores de edad.

CONTROL DEL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y DE TABACO EN CUANTO A QUE AFECTA A TERCEROS

Artículo 9.— Consumo de bebidas alcohólicas

1. Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas por parte de las personas que se encuentran prestando servicios como:
 - a) Conductores o conductoras de vehículos de servicio público.
 - b) Personal sanitario.
 - c) Personal docente con alumnos y alumnas menores de 18 años.
 - d) Miembros de cuerpos armados y demás profesionales que por el desempeño de sus funciones porten armas de fuego.
 - e) En general, todas aquellas cuya actividad, de realizarse bajo influencia de bebidas alcohólicas, pudiera poner en riesgo o causar un daño contra la vida o la integridad física de sí mismas o de terceras personas.
2. Reglamentariamente, y en supuestos extraordinarios, se podrá exceptuar de lo dispuesto en el párrafo anterior a determinados profesionales en base al interés público de su actuación.
3. Se prohíbe estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas en una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por 1.000 cc mientras se esté de servicio, o en disposición de prestarlo, al personal mencionado en el párrafo 1. Las medidas o planes de prevención de riesgos laborales podrán establecer, en los puestos de trabajo a que se refiere el apartado 1, límites máximos más estrictos de alcohol en

sangre y sus procedimientos de verificación, en el marco de la negociación colectiva, para asegurar su efectividad.

Artículo 10.— Consumo de tabaco

1. Existirá prohibición absoluta de fumar en todos los vehículos o medios de transporte público y privado complementario:
 - a) En todos los vehículos o medios de transporte colectivos, urbanos e interurbanos.
 - b) En los vehículos de transporte escolar y en todos los destinados total o parcialmente al transporte de menores de 18 años y enfermos.
2. Las empresas titulares de los medios de transporte serán responsables del exacto cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior. Están obligadas además a facilitar hojas de reclamación a disposición de los usuarios y usuarias, a las que se refiere el Decreto 5/1997, de 14 de enero (LPV 1995/51), por el que se regulan las hojas de reclamaciones de los consumidores y usuarios en la Comunidad Autónoma del País Vasco, y a señalar las limitaciones de no fumar, así como las posibles sanciones derivadas de su incumplimiento. La prohibición de fumar deberá estar impresa en los billetes de los medios de transporte.
3. No se permitirá fumar en:
 - a) Lugares donde exista mayor riesgo para la salud del trabajador o la trabajadora por combinar la nocividad del tabaco con el perjuicio ocasionado por el contaminante industrial.
 - b) Cualquier área laboral donde trabajen mujeres embarazadas.
4. Con las excepciones señaladas en el párrafo 5 de este artículo, no se permitirá fumar:
 - a) En los jardines de infancia y centros de atención social destinados a menores de 18 años.
 - b) En los centros, servicios o establecimientos sanitarios y en sus dependencias.
 - c) En los centros de servicios sociales.
 - d) En los centros docentes.
 - e) En todas las dependencias de las Administraciones públicas, salvo las que se encuentren al aire libre.
 - f) En los locales donde se elaboren, transformen, manipulen, preparen o vendan alimentos, excepto los destinados principalmente al consumo de los mismos, manteniéndose la prohibición de fumar a los manipuladores y manipuladoras de alimentos.
 - g) En las salas de uso público general, lectura y exposición, tales como museos, bibliotecas y salas destinadas a exposiciones y conferencias.
 - h) En locales comerciales cerrados con frecuente congregación de personas.
 - i) En las salas de teatro, cinematógrafos y otros espectáculos públicos y deportivos en locales cerrados.
 - j) En ascensores y elevadores.
5. Se habilitarán zonas diferenciadas para fumadores ostensiblemente señalizadas en los locales destinados a teatro y otros espectáculos públicos o deportivos cerrados, salas de espera de transporte colectivo, dependencias de las Administraciones públicas y cualquier local donde no esté permitido o exista prohibición de fumar. En caso de que no fuese posible delimitar lugares alternativos para fumadores y fumadoras, se mantendrá la prohibición de fumar en todo el local, advirtiéndolo mediante una adecuada señalización al usuario o usuaria.
6. En los locales comerciales cerrados con amplia concurrencia de personas será especialmente ostensible la señalización de las áreas para fumadores con objeto de evitar el incumplimiento de la norma en lugares escasamente controlados y el riesgo consiguiente.
7. En los centros y establecimientos sanitarios y de servicios sociales, la dirección de los mismos diferenciará y señalará las áreas específicas donde se permita fumar, que serán en todo caso independientes para los usuarios y usuarias de los servicios y visitantes.
8. y para el personal de los centros.
9. En los centros docentes se permitirá fumar exclusivamente en las áreas expresamente reservadas al efecto por el órgano de dirección de los mismos, las cuales en ningún caso podrán ser zonas de convivencia entre profesores y profesoras y alumnos y alumnas, en caso de que éstos y éstas sean menores de 18 años.
10. En todo caso, los o las titulares de los locales, centros y establecimientos, así como los órganos competentes en los casos de los centros o dependencias de las Administraciones públicas, mencionados en los párrafos 3 y 4 de este artículo, serán responsables del estricto cumplimiento de estas normas. Así mismo, estarán obligados y obligadas a señalar las limitaciones y prohibiciones y deberán contar con las hojas de reclamación a disposición de los usuarios y usuarias, a las que se refiere el Decreto 5/1997, de 14 de enero, por el que se regulan las hojas de reclamaciones de los

consumidores y usuarios en la Comunidad Autónoma del País Vasco, de cuya existencia habrán de ser informados dichos usuarios y usuarias.

DE LA ORGANIZACION INSTITUCIONAL Y DE LA PROMOCION DE LA INICIATIVA SOCIAL

Artículo 11

a) El Ayuntamiento promoverá la creación de la correspondiente Comisión Municipal de Prevención Comunitaria donde se garantice la participación social, la cual velará por la aplicación de la presente normativa. Será informada de lo concerniente a las actuaciones relativas a esta Ley e informará y asesorará en todo lo concerniente a la misma, todo ello al amparo del Plan Local de Drogodependencias previsto en la Ley.

b) La aplicación de esta normativa con la máxima ecuanimidad, el objetivo preventivo antes que el sancionador, la intervención no sólo de la Administración municipal sino los sectores sociales representativos, a modo de foro donde sean oídas las partes en un con-flicto, sin perjuicio de sus derechos y recursos legales, en aras a resolver, de común acuerdo, los asuntos en la medida más positiva para unos y para otros serían las coordenadas que encuadrarían las actuaciones de dicha Comisión.

c) El Ayuntamiento promoverá y subvencionará en su caso las iniciativas privadas encaminadas a los objetivos de la presente Ordenanza. Del mismo modo facilitará a los locales comerciales carteles alusivos a las normas de esta Ordenanza que les afecten.

DE LAS MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN DEL CONSUMO DE DROGAS.

Artículo 12.— Actuación policial

La Policía del País Vasco que actúe en el ámbito municipal, preferentemente la Policía Local, además del ejercicio de la investigación de los delitos de tráfico ilícito de drogas, colaborará en cuantas acciones le correspondan en el ámbito de la prevención de la demanda y el consumo. En este sentido, dada la ilegalidad de la venta y suministro de alcohol y tabaco a menores, pondrá el mayor empeño en identificar a los autores de dichos actos e iniciar la correspondiente denuncia al órgano municipal competente, poniendo especial celo no sólo en los locales de hostelería sino también en aquellos comercios de alimentación abiertos

en festivo dados los nuevos usos de consumo de los jóvenes.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13.— Infracciones

Son infracciones administrativas en el ámbito de materias reguladas en la legislación de la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre prevención, asistencia e inserción en materia de drogodependencias, las acciones y omisiones consumadas tipificadas en la normativa con rango de ley emanada del Parlamento Vasco sobre la materia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudiesen ser consecuencia de las citadas acciones u omisiones.

Artículo 14.— Clases de infracciones

1. Las infracciones administrativas se clasifican en leves, graves o muy graves.
2. En la presente Ordenanza sólo se tipifican las infracciones cuya competencia está legalmente atribuida al municipio, sin perjuicio de la existencia de otras infracciones graves o muy graves, tipificadas en la legislación de la Comunidad Autónoma, competencia de los órganos correspondientes de la Administración Vasca.
3. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de lo establecido en los artículos 2.1 y 4.2 de la presente Ordenanza, siempre que tales conductas no causen riesgo ni perjuicio graves para la salud.

Si el incumplimiento de lo establecido en el artículo 4.2 excede del ámbito municipal, la competencia sancionadora corresponde al Gobierno Vasco.

b) El incumplimiento de la prohibición de suministro y venta a menores de 18 años de productos de uso doméstico o industrial y las sustancias volátiles que reglamentariamente se determinen, así como el incumplimiento de la prohibición de presentar productos que contengan las sustancias mencionadas en este párrafo, de manera que por su color, forma, grafismo y otras circunstancias puedan atraer especialmente la atención de los menores de 18 años, siempre que tales conductas no causen riesgo ni perjuicio graves para la salud.

c) El incumplimiento de los artículos 1, 3, 4.1, 5, 6 apartados 1, 2 y 3, 7, 8 y 9 de esta Ordenanza, cuando tales conductas no causen riesgo ni perjuicio graves para la salud.

En caso de que el incumplimiento del artículo 6.3, cuando la actividad infractora exceda del ámbito municipal, la competencia sancionadora corresponde al Gobierno Vasco.

d) El incumplimiento de lo establecido en los apartados 2 y 9 del artículo 10 de la presente Ordenanza.

e) La falta o incorrecta señalización de zonas diferenciadas para fumadores y fumadoras, a que alude el artículo 10 en sus apartados 5, 6 y 7.

f) El incumplimiento de lo establecido en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 10.

g) Cualquier otro incumplimiento de lo previsto en la Ley o en la Ordenanza que no se tipifique como infracción grave o muy grave.

4. Se consideran infracciones graves:

a) El incumplimiento de lo establecido en los artículos 2.1 y 4.2 de la presente Ordenanza, siempre que tales conductas causen riesgo o perjuicio graves para la salud.

En el supuesto de que el incumplimiento del artículo 4.2 cuando la actividad infractora excede del ámbito municipal, la competencia corresponde al Gobierno Vasco.

b) El incumplimiento de la prohibición de suministro y venta a menores de 18 años de productos de uso doméstico o industrial y las sustancias volátiles que reglamentariamente se determinen, así como el incumplimiento de la prohibición de presentar productos que contengan las sustancias mencionadas en este párrafo, de manera que por su color, forma, grafismo y otras circunstancias puedan atraer especialmente la atención de los menores de 18 años, cuando tales conductas causen riesgo o perjuicio graves para la salud.

c) El incumplimiento de los artículos 1, 3, 4.1, 5, 6 apartados 1, 2 y 3, 7, 8 y 9 de esta Ordenanza, cuando tales conductas causen riesgo o perjuicio graves para la salud.

El incumplimiento de los artículos 1, 5 y 6 apartados 1, 2 y 3 cuando sean calificados como graves o muy graves, serán competencia del Gobierno Vasco.

Así mismo el incumplimiento de lo establecido en el apartado 3 del artículo 6 será sancionado por el Gobierno Vasco cuando la actividad infractora exceda del ámbito municipal.

d) La falta de habilitación de zonas diferenciadas para fumadores y fumadoras a que alude el artículo 10 en sus apartados 5, 7 y 8 de la presente Ordenanza.

Artículo 15.— Reincidencia y reiteración

1. A efectos de la presente Ordenanza, existirá reincidencia cuando la persona responsable de la infracción cometiera, en el término de un año, más de una infracción de la misma naturaleza y así se haya declarado por resolución firme.

2. Se considera infracción de la misma naturaleza aquella de las contempladas en el régimen sancionador de esta Ordenanza que se refiera al mismo tipo en razón del grupo o clasificación a que alude el artículo 14 de la misma.

Artículo 16.— Responsabilidad

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se imputará a la persona física o jurídica que cometa la infracción. A estos efectos, se considera autor:

a) La persona física o jurídica que realice la conducta tipificada, bien sea de forma directa o por medio de otra que le sirve de instrumento. Igualmente se considerará autor a esta última, si actúa voluntariamente.

b) Las personas físicas o jurídicas que cooperen a la ejecución con un acto sin el cual no se hubiera efectuado la conducta tipificada.

2. Será responsable de forma solidaria junto con el autor la persona que hubiera infringido el deber de vigilancia de prevenir la infracción impuesto por la ley, así como los titulares o las titulares de los establecimientos, centros, locales o empresas.

3. En el caso de resultar responsable una persona jurídica, el juicio de culpabilidad se efectuará respecto de las personas físicas que hayan formado la voluntad de aquella en la concreta acción u omisión que se pretenda sancionar.

Artículo 17.— Sanciones

1. Dado que esta Ordenanza tiene por finalidad acentuar su finalidad especialmente preventiva frente a la punitiva, se procurará sustituir o mitigar, dentro de lo legalmente posible, las sanciones, sustituyéndolas por acciones preventivas eficaces de mutuo acuerdo; especialmente tras la primera infracción.

2. Las infracciones tipificadas en la siguiente Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Suspensión temporal de la actividad y/o cierre temporal, total o parcial del establecimiento, centro, servicio, local o empresa, con una duración máxima de dos años.
- d) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de la Comunidad Autónoma por un período de hasta dos años.

3. La imposición de las anteriores sanciones llevará consigo la consecuencia accesoria consistente en el decomiso de las mercancías u objetos directamente relacionados con los hechos constitutivos de infracción.

4. Para la efectividad del decomiso regulado en el apartado anterior, el órgano instructor podrá acordar la adopción de la medida provisional de decomiso cautelar de las mencionadas mercancías u objetos, conforme a lo dispuesto en la legislación básica estatal en materia de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, así como en la Ley del Parlamento Vasco 2/1998, de 20 de febrero, reguladora de la Potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas.

5. A efectos de lo dispuesto en el artículo 32 de la aludida Ley del Parlamento Vasco 2/1998, de 20 de febrero, reguladora de la adopción excepcional de medidas cautelares por funcionarios inspectores, se considera como tales a los agentes de la Policía Municipal de servicio en el momento de constatar los hechos presuntamente constitutivos de infracción. Dichos agentes extenderán un acta donde hagan constar la medida de decomiso cautelar adoptada, así como la causa y finalidad concreta de la misma.

En los casos en que se haya impuesto la medida cautelar que regula este apartado se procederá con urgencia a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, y en el acto de incoación el órgano titular de la competencia sancionadora determinará, moti-vadamente, la revocación, mantenimiento o modificación de las sobredichas medidas, procediéndose seguidamente a la realización del trámite de alegaciones posteriores contemplado en la legislación de la Comunidad Autónoma sobre procedimiento sancionador.

6. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia a los responsables de la reposición al estado originario de la situación alterada por la infracción, si es posible, así como con la indemnización de daños y perjuicios derivados de la misma.

Artículo 18.— Graduación de las sanciones

1. Para la determinación de la cuantía de las multas y la aplicación de las demás sanciones, el órgano competente atenderá a los siguientes criterios de graduación:

- a) Gravedad del riesgo o perjuicio generado a la salud. Dentro de esta circunstancia se entenderá que aumenta la gravedad en función directa a la menor edad de los afectados por la comisión de la presunta infracción.
- b) Grado de culpabilidad o intencionalidad.
- c) Alteración o incidencia social producidos.
- d) Cuantía del beneficio obtenido.
- e) Capacidad económica de la persona infractora.
- f) La reiteración y la reincidencia.

2. Para valorar la sanción y graduarla podrán tenerse en cuenta y se considerarán como atenuantes muy cualificadas:

- a) Que, requerido el presunto infractor o la presunta infractora para que realice las actuaciones oportunas que den lugar al cese de la infracción, sea atendido dicho requerimiento.
- b) Que el infractor o infractora acredite, por cualesquiera medios válidos en Derecho y con anterioridad a dictarse resolución en el expediente sancionador, que ha mitigado o subsanado completamente las consecuencias que resultaron de la conducta que dio lugar a la iniciación del procedimiento.

Artículo 19.— Imposición de las sanciones

1. La aplicación de las sanciones se realizará de la siguiente forma:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con apercibi-miento y/o multa de hasta 500.000 pesetas (3.005,06 euros). No obstante cuando se trate de una infracción tipificada en el artículo 14.3.g) de esta Ordenanza y no esté tipificada en la Ley del Parlamento Vasco 18/1998, de 25 de junio, el importe máximo de la sanción a imponer será de multa hasta 75.000 pesetas (450,76 euros).
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multas desde 500.001 pesetas (3.005,006 euros) hasta 2.500.000 pesetas (15.025,30 euros) y/o

suspensión temporal de la actividad y/o cierre temporal, total o parcial, del establecimiento, centro, local o empresa por un período de hasta dos años.

c) En el supuesto de sanciones que hubieran sido impuestas por infracciones graves, una vez hubieran adquirido firmeza, se elevará testimonio de la adopción, si procede, de la sanción complementaria de prohibición de acceso a cualquier tipo de ayuda pública de la Comunidad Autónoma prevista en la legislación autonómica.

2. La Administración local procurará destinar el importe de lo recaudado a financiar programas o realizar estrategias para la prevención de drogodependencias.
3. No tendrá carácter de sanción la resolución que establezca el cierre de los establecimientos o suspensión de la actividad o funcionamiento de los mismos que no cuenten con la autorización exigida, hasta que no se subsanen los defectos apreciados o cumplan los requisitos exigidos para su funcionamiento. En tales supuestos se seguirá el procedimiento legalmente establecido en la legislación de Régimen Local.

Artículo 20.— Régimen de prescripciones

1. Las infracciones administrativas previstas en la presente Ordenanza prescribirán en los plazos de dos años o seis meses, según sea su calificación de grave o leve.
2. Las sanciones impuestas por faltas graves prescriben a los dos años y las impuestas por faltas leves, al año.

Artículo 21.— Procedimiento sancionador

1. En uso del derecho y de la responsabilidad que le asiste a todo ciudadano o ciudadana individual o colectivamente, puede realizar una denuncia del incumplimiento de la presente Ordenanza ante las instancias municipales competentes; tales como Policía Municipal, Comisión Municipal competente, Alcaldía, etc.
2. El ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará a lo establecido en la legislación básica del Estado y en la que regule la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
3. Con carácter previo a la resolución que proceda, podrá recabarse las sugerencias o propuestas de la Comisión Municipal de Prevención Comunitaria de Drogodependencias.

Artículo 22.— Competencia para resolver

1. La Alcaldía es competente para resolver la totalidad de los expedientes referidos a infracciones leves, así como las graves que estén expresamente reguladas en esta Ordenanza. Dicha competencia podrá ser delegada en los términos previstos en la legislación general sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.
2. El resto de las infracciones graves, tipificadas como tales en la legislación de la Comunidad Autónoma y, en todo caso, las tipificadas como muy graves, habrán en su caso de ser tramitadas y resueltas por el órgano correspondiente del Departamento competente de la Comunidad Autónoma en materia de drogodependencias.
3. Si durante la tramitación del expediente el instructor designado estimara que la competencia para sancionar no corresponde a la Administración Local, remitirá las actuaciones, a través de la Alcaldía, a la Administración que estime competente, al objeto de que continúe el procedimiento a partir de la fase del procedimiento en que se hallen.
4. La Administración Local informará al Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco de los expedientes que tramite, en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución de la incoación, mediante la remisión de copia fehaciente de la misma, así como de las resoluciones sancionadoras por falta grave, conforme a lo previsto en el artículo 19.1.c) de esta Ordenanza.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de noviembre de 2001.